



Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso instaurado por DEXI ARGOTE SANCHEZ, contra EUSIEL FERNANDEZ ARGOTE, Radicación: 44 279 40 89 001 2011 00358 00

Observada la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se tiene que mediante auto emitido el 12 de julio de 2023, se REQUIRIÓ a las jóvenes SHEILA ALEJANDRA MARIN FERNANDEZ y BRITANY MICHEL FERNANDEZ MARIN, para que aportara pruebas documentales que permitieran verificar si se encontraban estudiando o si presentaba algún impedimento físico, psíquico o de alguna naturaleza que no le permitiera trabajar, ya que superan con creces los 18 años que la Ley ha determinado como edad límite para suministrar alimentos a los hijos mayores.

Entonces, de la edad del alimentante, surge el problema jurídico a resolver, el que consiste en definir, Si procede o no, que el juzgado continúe con el pago de la cuota alimentaria de lo devengado por el señor EUSIEL FERNANDEZ ARGOTE, o su edad constituye elemento suficiente para disponer el levantamiento del embargo que afecta el ingreso de los alimentantes

SOBRE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA:

La obligación alimentaria se establece sobre tres condiciones fundamentales: i) la necesidad del beneficiario; ii) la capacidad del obligado para brindar la asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y, iii) el especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas.

En principio se creería que la obligación alimentaria de los padres hacia los hijos termina cuando estos llegan a la mayoría de edad, sin embargo, hay situaciones especiales en que esta obligación puede ser hasta una edad superior o incluso dependiendo del caso hasta por toda la vida del alimentario.

Consagra el artículo 422 del Código Civil: DURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

La condición contemplada, fue ampliada de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”

No es el hecho de la mayoría de edad, por el que se termina la obligación alimentaria, a pesar de esta, pueden presentarse circunstancias que lleven a que continúe la obligación de suministrar alimentos, por ello el ordenamiento legal prevé que el escenario propicio para determinar lo relacionado con la exoneración de alimentos, lo constituye el proceso verbal sumario, consagrado en el artículo 390 del Código General del proceso.



Ahora, en el caso en estudio, la razón de ordenar el embargo por concepto de cuota alimentaria, lo constituyó el hecho que, para la fecha de fijación de los alimentos, el beneficiario era menor de edad, pero al día de hoy el beneficiario tiene más de 18 años de edad, lo que indica que supera con creces la edad tope establecida como límite para alimentos.

La Ley ha sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta y

(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos..."

Ahora bien, para el caso en concreto, es evidente que las jóvenes SHEILA ALEJANDRA MARIN FERNANDEZ y BRITANY MICHEL FERNANDEZ MARIN, han excedido en el límite proporcionado por la Ley para solventar las necesidades básicas de alimentación de los hijos, ocasionándole así, un perjuicio a su padre, el hoy demandado.

Por consiguiente, ya que se REQUIRIÓ las jóvenes SHEILA ALEJANDRA MARIN FERNANDEZ y BRITANY MICHEL FERNANDEZ MARIN, para que en el término de treinta (30) días allegaran pruebas documentales que permitan verificar que se encontraran estudiando o que presentaran algún impedimento físico, psíquico o de alguna otra naturaleza que le imposibilite trabajar, so pena de ordenar la cesación del beneficio de la cuota alimentaria a su nombre y a la fecha las jóvenes no ha aportado pruebas documentales, por lo que es necesario disponer la cesación del pago de la cuota alimentaria de manera inmediata de la cuota de alimentación que devengan las jóvenes SHEILA ALEJANDRA MARIN FERNANDEZ y BRITANY MICHEL FERNANDEZ MARIN, y por consiguiente el levantamiento de la medida cautelar ordenada, pero, lo anterior sin perjuicio de que el beneficiario, ejercite las acciones que correspondan en el evento de que se encuentre en condiciones de impedimento corporal o mental.



Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA,

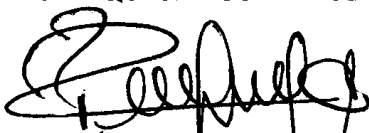
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la cesación del pago de cuota alimentaria del 10% para casa una de las jóvenes SHEILA ALEJANDRA MARIN FERNANDEZ y BRITANY MICHEL FERNANDEZ MARIN y LEVÁNTESE el 20% del 40% de los ingresos de la cuota alimentaria que le corresponde, de conformidad a la parte motiva del presente auto

SEGUNDO: en CONSECUENCIA, continúese el presente proceso de alimentos, con las menores SHERITH MARCELA FERNANDEZ ORTIZ Y SHEILIN JULIETH FENANDEZ WADNIPAR, con el 20%, del 40% de los ingresos del demandado.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar, en el porcentaje correspondiente SHEILA ALEJANDRA MARIN FERNANDEZ y BRITANY MICHEL FERNANDEZ MARIN, en el salario y demás prestaciones del señor EUSIEL FERNANDEZ ARGOTE, Por secretaria, comuníquese a la empresa pagadora lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROCÍO VARGAS TOVAR
JUEZ